



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD ELECTORAL

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2019-00016-00

DEMANDANTE: GÉNESIS MENDOZA GÓMEZ

**DEMANDADO: ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LUIS LEONARDO GIL VILLAREJO
COMO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA
PARA EL PERIODO 2019.**

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción; igualmente se resolverá solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acta de elección del señor LUIS LEONARDO GIL VILLAREJO como Secretario General del Concejo Municipal de San Juan de Betulia para el periodo 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

La señora GÉNESIS MENDOZA GÓMEZ, en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LUIS LEONARDO GIL VILLAREJO COMO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA PARA EL PERIODO 2019.

Una vez estudiada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos y preceptos legales, por lo que se procederá a la admisión del presente medio de control.

2.2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con la presentación de la demanda de la referencia, la demandante solicita se decrete la suspensión provisional del acta de elección del señor LUIS LEONARDO GIL VILLAREJO como



Secretario General del Concejo Municipal de San Juan de Betulia para el periodo 2019, como quiera que del cuerpo del libelo genitor y las pruebas aportadas se detenta la burda contradicción entre el acto administrativo de carácter electoral, con respecto a las normas en que debía fundarse, a más de la clara expedición irregular.

Los cargos de nulidad se soportan, en el entendido, de que la elección desconoció el cronograma o etapas establecidas, al ser programada la elección el 22 de noviembre de 2018, y sin ninguna razón se termina realizando el 26 del mismo mes y año, coartando la posibilidad de que otros ciudadanos pudieran participar. Reitera que la elección fue dada sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, con violación de los principios de transparencia, equidad de género y mérito, contemplados en el Art. 126 de la Constitución Política de 1991, además de lo contemplado en el art. 137 y 275 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, se considera que la suspensión provisional como medida cautelar, desde su naturaleza, *"(...) constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoría, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad"*.¹

En lo que respecta a los requisitos para el decreto de la medida estudiada, y específicamente en asuntos electorales, el Consejo de Estado, en providencia del 13 de agosto de 2014², destacó:

El Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o transitoriamente, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional.

Hoy en día el artículo 229 del C.P.A.C.A. consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 12 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754).

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Providencia de 13 de agosto de 2014. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación: 11001-03-28-000-2014-00057-00.



disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento. (Negrilla fuera del texto)

Y en providencia del 3 de marzo de 2016³, el Alto Tribunal, reitero:

La suspensión provisional se gobierna por lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A (...)

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello puedan emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Huelga manifestar que la decisión sobre la medida cautelar que se profiera es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una definición distinta, dado que en el transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas pruebas y/o la presentación de nuevos argumentos, que determinen resolver el asunto en sentido contrario al que ab initio se adoptó.

Establecido lo anterior, considera esta judicatura, que del estudio de la demanda y de las pruebas aportadas, no es posible establecer la supuesta infracción del ordenamiento jurídico, de cara a la confrontación de normas, toda vez que (i) de la sustentación de la medida provisional no se esbozan argumentos concretos en tal sentido, previéndose tan solo la supuesta afectación en el acceso de otros ciudadanos para participar en la convocatoria pública, cuando contrario a ello, se denota un periodo para inscripciones que solventan tal exigibilidad constitucional; y (ii) de los elementos probatorios que son allegados, no es posible definir, si efectivamente, hay lugar a establecer una vulneración del ordenamiento jurídico, máxime, cuando a la fecha no existe una reglamentación legal –

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro Radicación: 11001-03-28-000-2016-00007-00.



Reserva Legal- del proceso de elección de servidores públicos atribuibles a corporaciones públicas⁴, en este caso del Secretario General del Concejo Municipal de San Juan de Betulia.

Por tal razón, a estas instancias del asunto, no existen elementos suficientes en esta etapa procesal previa, que permitan efectuar un juicio solido de legalidad sobre el acto electoral demandado, inclusive, cuando es menester conocer en su totalidad, el procedimiento administrativo desarrollado para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de San Juan de Betulia. De esta forma, se negará la solicitud de suspensión provisional elevada por la demandante.

En razón de todo lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de nulidad electoral promovida por GÉNESIS MENDOZA GÓMEZ, contra el ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LUIS LEONARDO GIL VILLAREJO COMO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA PARA EL PERIODO 2019, por lo que se dispone:

1. NOTIFÍQUESE al señor LUIS LEONARDO GIL VILLAREJO, como Secretario General del Concejo Municipal de San Juan de Betulia para el periodo 2019, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Concejo Municipal del municipio de San Juan de Betulia, por intermedio del señor Alcalde municipal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.
4. INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el literal c) del numeral 1º, y numeral 5º del artículo 277 del CPACA. ORDÉNESE a la parte demandante que deberá aportar los gastos necesarios para la notificación del demandado y el aviso

⁴ Ver TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. Sala Segunda de Decisión Oral. Sentencia del 30 de junio de 2016. Magistrado Ponente: Rufo Arturo Carvajal Argoty. Radicación: 70001-23-33-000-2016-00012-00.



a la comunidad, so pena de lo establecido en el literal g del numeral 1, del artículo 277 del CPACA.

5. OFÍCIESE a los juzgados administrativos del circuito de Sincelejo, comunicando la decisión contenida en el presente auto para efectos de lo establecido en el inciso 4 del artículo 282 del CPACA.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional, elevada por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
--